

# Reportorio.

sexta titulo tercio libro segundo.

Q V E los dichos oydores vean cada mes dos pleytos de ciudades o villas sobre terminos o jurisdiciones, sin embargo de qualquier cedula de suspension que el rey diere, ley octaua titulo tercio libro segundo.

Q V E cerca de . repartimiento que se haze de los procelllos en la chancilleria se guarden las ordenanças sobre ello hechas.l. ix. titu. iij. lib. ij.

N IN CVN oydot pueda tener mas de vn officio , y si tuuiere dos incompatibles , que dexe el vno , ley. xv. titulo tercio libro.ij.

Q V E se guarde la ordenanca, que de quatro votos de oydores, sean los tres conformes.l. xvij. titu. iij. lib. ij.

Q V E los pleytos que pendan en la châcilleria del côde de Venalcaçar con Toledo, se sentencien luego.l. xvij. tit. iij. lib. segundo.

C EN S O S , los que los pusiere sobre sus haziendas, declarén si estan antes accensuadas a otro: so pena del doble, y para ello en cada pueblo aya vn libro en que se assienten los censos y fueros, ley j. titu. iij. lib. v.

Q V E todos los censos de pan , vino, azeьте, leña, y otras cosas, se reduzgan a quatorze mil maraudis al millar : excepto en los censos de dinero a dinero. l. iij. titu. iij. lib. v.

C LERICOS franceses que no entren en estos reynos , ni siruan beneficios, excepto si fuessen conocidos y personas calificadas.l. iij. titu. j. lib. j.

Q V E la costumbre que ay, & ha auido en estos reynos de heredar se los clerigos por sus parientes ex testamento y abintestato: se guarde en estos reynos.l. iij. titu. j. lib. j.

Q V E los clerigos coronados, anden en hábito decente , conforme a las premáticas destos reynos : so las penas en ellas contenidas. l. iiiij. titu. j. lib. j.

Q V E los clerigos frayles y canonigos beneficiados , puedan andar en las bestias que quisieren sin pena.l. iij. titu. iij. libro quarto.

C OFRADIAS que no se hagan nuevo, y sobre ello se guarden las

destos reynos. l. j. titu. ix. libro octauo.

CONSEJO REAL que los oydores del , no puedan tener cada vno mas de vn officio.l. viij. titu. ij. lib. ij.

Q V E dos oydores del côsejo real en grado de reuista a pedimiento de la ciudad o villa agrauuada por contadores, se junten a determinar con los côtadores. l.j.titu. ij. lib. ij.

Q V E dos oydores del consejo real en vista y en grado de reuista pueda determinar los pleytos que ante ellos pendiaren, hasta quantidad de ochenta mil maraudis.l. ij. titu. ij. lib. ij.

Q V E los dichos oydores del consejo, entiendan en pleytos de ciudades, y los despachen breuemete sin embargo de qualesquier cedulas de suspension.l. iij. titu. ij. lib. ij.

Q V E los dichos oydores del consejo real, no entiendan en pleytos ordinarios, o de elecciones de officios de ciudades: y los remitan a la chancilleria y los de mas pleytos, que por ordenanca son de la chancilleria.l. iiiij. titu. ij. lib. ij.

Q V E las cosas que tocâ a perjuyzio de partes, se expidan por los del côsejo de la justicia, y no se expidan por cedulas de camara.ley. v. titu. ij. lib. ij.

Q V E los del consejo residan las horas, que conforme a las ordenanças son obligados de estar.l. vj. titu. ij. lib. ij.

Q V E los del consejo, no casen sus hijas con los pleytantes ante ellos. l. viij. titu. ij. lib. ij.

CONSEJO DE ORDENES que sean visitados como usan sus officios.l. ix. titulo. ij. libro. ij.

CONOSCIMIENTO reconocido por la parte, trayga aparejada execuciõ como obligaciõ.l. iij. tit. ix. lib. v.

Y Q V E el conocimiento para ser executado se reconozca ante la justicia y no ante el escriuano. l. iij. ti. nono. li. v.

CONFESS. litteris.  
zio trac. moch. de arbitrii  
ti. alias ncz, de matrim.  
rcis. Quart. m.

ap. 35. n. 9. Rodrig. Suar.

allegat. 28. num. 26. Dom.

ap. 20. num. 1. f. 5. Flores

ar. lib. 1. quest. 4. num. 53. Loterius,

ap. 2. quest. 54. num. 9. Salced. de l. po-

num. 1. f. 19. & cum alijs D. Larica,

f. 21.

